

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 01979/INFOEM/IP/RR/2019, 01980/INFOEM/IP/RR/2019, 01981/INFOEM/IP/RR/2019 y 01983/INFOEM/IP/RR/2019, acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo la parte Recurrente en contra de la falta de respuesta a sus solicitudes por parte del Ayuntamiento de Tecámac, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, la parte Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignaron los números 00131/TECAMAC/IP/2019, 00133/TECAMAC/IP/2019, 00134/TECAMAC/IP/2019 y 00136/TECAMAC/IP/2019, mediante las cuales requirió la información siguiente:

Solicitud 00131/TECAMAC/IP/2019

“Solicito documentacion comprobatoria de grado de estudios o su equivalente, nombramiento y salario del C. Carlos Galindo Bertaud Secretario Tecnico del Ayuntamiento de Tecamac 2019 - 2021.” (sic)

Solicitud 00133/TECAMAC/IP/2019

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Solicito documentacion comprobatoria de grado de estudios o su equivalente, nombramiento como Subdirector de Desarrollo Urbano y salario del C. Jose Jesus Vergara Parra dentro del Ayuntamiento de Tecamac 2019 - 2021.” (sic)

Solicitud 00134/TECAMAC/IP/2019

“Solicito documentacion comprobatoria de grado de estudios o su equivalente, nombramiento y salario del C. Fabiola Rodriguez Patiño dentro del Ayuntamiento de Tecamac 2019 - 2021.” (sic)

Solicitud 00136/TECAMAC/IP/2019

“Solicitar tabulador de sueldos y salarios vigente a partir del 1° de Enero de 2019 de todas las areas y adscripciones del Ayuntamiento de Tecámac.” (sic)

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX en todos los casos.

La parte Recurrente no adjuntó archivos a sus solicitudes.

2. Respuestas. Se advierte que transcurrido el plazo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentada por la parte Recurrente.

3. Interposición de los recursos de revisión. Con fecha **veintidós de marzo de dos mil diecinueve**, ante la falta de respuesta a sus solicitudes por parte del Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recursos de revisión a través del **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Solicitud 00131/TECAMAC/IP/2019

Recurso de Revisión 01983/INFOEM/IP/RR/2019

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acto impugnado:

“Solicito documentacion comprobatoria de grado de estudios o su equivalente, nombramiento y salario del C. Carlos Galindo Bertaud Secretario Tecnico del Ayuntamiento de Tecamac 2019 - 2021” (sic)

Razones o motivos de inconformidad:

“El gobierno municipal de Tecámac se niega a proporcionar la información en tiempo y forma.” (sic)

Anexos: La parte Recurrente adjuntó el archivo *“gaceta_municipal_1 nombramientos.pdf”*, consistente en la gaceta municipal número 1 de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, constante de cincuenta y seis páginas.

Solicitud 00133/TECAMAC/IP/2019

Recurso de Revisión 01981/INFOEM/IP/RR/2019

Acto impugnado:

“Solicito documentacion comprobatoria de grado de estudios o su equivalente, nombramiento como Subdirector de Desarrollo Urbano y salario del C. Jose Jesus Vergara Parra dentro del Ayuntamiento de Tecamac 2019 - 2021.” (sic)

Razones o motivos de inconformidad:

“El gobierno municipal de Tecámac se niega a proporcionar la información en tiempo y forma.” (sic)

Solicitud 00134/TECAMAC/IP/2019

Recurso de Revisión 01980/INFOEM/IP/RR/2019

Acto impugnado:

“Solicito documentacion comprobatoria de grado de estudios o su equivalente, nombramiento y salario del C. Febiola Rodriguez Patiño dentro del Ayuntamiento de Tecamac 2019 - 2021.” (sic)

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Razones o motivos de inconformidad:

“El gobierno municipal de Tecámac se niega a proporcionar la información en tiempo y forma.” (sic)

Solicitud 00136/TECAMAC/IP/2019

Recurso de Revisión 01979/INFOEM/IP/RR/2019

Acto impugnado:

“Solicitar tabulador de sueldos y salarios vigente a partir del 1° de Enero de 2019 de todas las areas y adscripciones del Ayuntamiento de Tecámac.” (sic)

Razones o motivos de inconformidad:

“El gobierno municipal de Tecámac se niega a proporcionar la información en tiempo y forma.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión **001979/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, el recurso de revisión **01980/INFOEM/IP/RR/2019** a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, el recurso de revisión **01981/INFOEM/IP/RR/2019** al Comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega**, y el recurso de revisión **01983/INFOEM/IP/RR/2019** al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión de los Recursos de revisión. Con fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, los Comisionados admitieron a trámite los recursos de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. Acumulación de los recursos de revisión. El pleno del Instituto, en la **Décimo Tercera Sesión Ordinaria del tres de abril de dos mil diecinueve**, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y el proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195.- En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

7. Manifestaciones. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos que nos ocupan, se advierte que el Sujeto Obligado únicamente remitió manifestaciones por cuanto hace al recurso de revisión 01981/INFOEM/IP/RR/2019, a través del oficio CGA/369/04/2019 remitido por la Coordinadora General de Administración, al que anexa del servidor público referido en la solicitud 00133/TECAMAC/IP/2019, el

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Título y el reverso de su Cedula profesional como documentación comprobatoria del grado de estudios o su equivalente, su nombramiento y su recibo de nómina de la primer quincena de enero de dos mil diecinueve, información que no se hizo del conocimiento de la parte recurrente en virtud de que la información no se testó correctamente, aunado al hecho de que no fue agregado el Acuerdo de Clasificación correspondiente en el Comité de Transparencia aprobara o confirmara la versión pública.

Por su parte, el Recurrente fue omiso en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

8. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar a los expedientes, en fecha **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en ambos recursos, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

9. Ampliación del plazo. En fecha **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, resulta oportuno referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

¹ **Artículo 163.** La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud del interesado en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 166 de la Ley en consulta², indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley en consulta.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir

² Artículo 166.

...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma de que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a las solicitudes de información.

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y de ser el caso proceda a la entrega de la misma.**

Cuarto. Estudio del asunto. En primer término cabe señalar que el Recurrente a través de las solicitudes de información, motivo de los presentes recursos de revisión que ahora se resuelven, requiere al Sujeto Obligado le proporcione documentación comprobatoria del grado de estudios o su equivalente, nombramiento y salario, de las personas referidas en la solicitud, señalando que dos de ellas ostentan los cargos de Secretario Técnico del Ayuntamiento, y Subdirector de Desarrollo Urbano, así como el tabulador de sueldos y salarios vigente a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, de todas las áreas y adscripciones del Ayuntamiento de Tecámac.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por la parte Recurrente resultan fundados, en razón a que una vez presentada la solicitud de información, el Sujeto Obligado omitió dar contestación, por tal motivo, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tecámac, procede a la interposición del recurso de revisión.

Así, admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

³ "Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;"

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

México y Municipios, se integraron los expedientes y se pusieron a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

En este sentido, el sujeto obligado fue omiso en rendir sus informes justificados, con excepción del recurso 01981/INFOEM/IP/RR/2019, en el que remitió diversos documentos con la finalidad de atender la solicitud materia del recurso, sin embargo, al no haberse presentado en una correcta versión pública, así como no haberse remitido el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que aprobara la clasificación de la información, dichos documentos no se hicieron del conocimiento de la parte solicitante, siendo necesario ordenar nuevamente su entrega en los términos que más adelante se señalan.

Así, resulta importante señalar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información

requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis⁴; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados⁵.

Ahora bien, por cuanto hace al nombramiento de las personas referidas en las solicitudes, resulta es alusivo lo señalado por los artículos 5, 8 fracción I, 45, 48 fracción I y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

⁴ Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

(...)

ARTÍCULO 8. *Se entiende por servidores públicos de confianza:*

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

(...)

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

ARTÍCULO 45.- *Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.*

(...)

ARTÍCULO 48. *Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;

(...)

ARTÍCULO 49.- *Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- III. *Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. *Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. *Jornada de trabajo;*
- VI. *Derogada;*
- VII. *Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución"*

De los elementos normativos transcritos podemos advertir que las relaciones de trabajo entre los servidores públicos del Estado y sus municipios se encuentran reguladas por la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*, la cual indica expresamente que las mismas se entenderán establecidas mediante el *nombramiento, formato único de movimientos de personal, contrato o cualquiera que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo*; en consecuencia, todos los servidores públicos prestan necesariamente sus servicios a través de cualquiera de dichos documentos, ya que son requisito para configurar la relación laboral entre éstos y las instituciones públicas, debiendo ser expedidos por quien tenga facultades para ello.

Al Respecto *Ley Orgánica Municipal del Estado de México* señala en sus artículos 31 fracción XVII y 48 fracción VI, lo siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

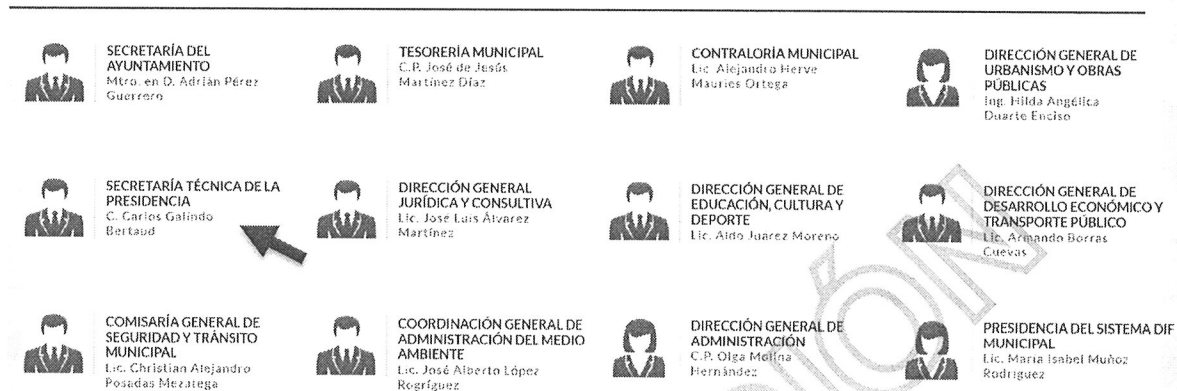
VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género;"

De los preceptos citados, se hace evidente que el Sujeto Obligado cuenta con las facultades expresas en la ley para tener en sus archivos los nombramientos de los servidores públicos referidos por la parte solicitante, toda vez que se advierte que los titulares de las dependencias deben ser nombrados para desempeñar el cargo que se les asigne, siendo el ayuntamiento en el caso de los municipios, a quien le corresponde nombrar a los titulares de las unidades administrativas, tomando en consideración las propuestas hechas por el presidente municipal.

Asimismo, se menciona que respecto del servidor público señalado como en la solicitud como Subdirector de Desarrollo Urbano, el sujeto obligado remitió documentación en la etapa de manifestaciones, asumiendo que este se encuentra adscrito a la administración y que se le confirió un nombramiento como *Auxiliar Administrativo de la Dirección de Desarrollo Urbano*; por cuanto hace al servidor público que ostenta el cargo de Secretario Técnico del Ayuntamiento, y la persona referida en la solicitud 00134/TECAMAC/IP/2019, este Órgano Garante procedió a la consulta del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, IPOMEX, en lo referente al cumplimiento de la obligación de transparencia establecida en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, relativa a la publicación del directorio de todos los servidores públicos, sin embargo, no fue posible localizar información del ejercicio 2019, por lo que se procedió a la consulta de la información contenida en la página oficial del

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ayuntamiento⁶, localizando información únicamente respecto del Titular de la Secretaría Técnica de la Presidencia, como se observa a continuación:



Asimismo, en el numeral III de la Gaceta Municipal proporcionada por la parte recurrente, se advierte la autorización del nombramiento de los titulares de las áreas que integran la administración pública municipal centralizada y descentralizada, en donde se observa lo siguiente:

SEGUNDO: Para ocupar la titularidad de las áreas que a continuación se mencionan, respecto de la administración pública municipal centralizada se propone a:

DEPENDENCIA	NOMBRE
Coordinación General de Administración	Olga Molina Hernández.
Secretaría Técnica de la Presidencia Municipal	Carlos Galindo Bertaud
Secretaría del Ayuntamiento	José Luis Luna Mata
Tesorería Municipal	Jesús Martínez Díaz
Contraloría Municipal	Alejandro Herve Mauries Ortega
Dirección General Jurídica y Consultiva	Erick Delgadillo Crespo, en carácter de encargado del despacho.
Comisaría General de Seguridad y Tránsito Municipal	Fermín Rafael Cantú Olguín
Dirección General de Urbanismo y Obras Públicas	Hilda Angélica Duarte Enciso
Dirección General de Educación, Cultura y Deporte	Aldo Juárez Moreno
Dirección General de Desarrollo Económico, Transporte y Movilidad	Armando Borrás Cuevas
Coordinación General de Administración del Medio Ambiente	José Alberto López Rodríguez

⁶ <http://www.tecamac.gob.mx/> Consultada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

En este sentido, se entiende que el sujeto obligado otorgó nombramiento a los servidores públicos que ostentan los cargos de Auxiliar Administrativo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Secretario Técnico de la Presidencia municipal, por lo tanto es procedente ordenar su entrega en versión pública de conformidad con el considerando siguiente, no obstante respecto de la persona referida en la solicitud 00134/TECAMAC/IP/2019, este Órgano Garante no tiene certeza de que la misma se encuentre adscrita a la Administración Pública Municipal, siendo necesario ordenar al sujeto obligado realice la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, el nombramiento de la persona referida, o en su defecto el formato único de movimientos de personal, contrato o cualquier documento que acredite el establecimiento de la relación de trabajo entre esta y el Ayuntamiento de Tecámac, procediendo a su entrega en versión pública, y para el caso de que no llegara a localizar información, en virtud de que dicha persona no se encuentra adscrita, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte solicitante.

Por cuanto hace al documento comprobatorio del grado de estudios o su equivalente, como se mencionó anteriormente, las relaciones de trabajo comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios, y sus respectivos servidores públicos⁷, que se entienden establecidas mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo, de conformidad con el artículo 5 de la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México*, anteriormente citado, para lo

⁷ Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, Artículo 1.

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cual, los servidores públicos que ingresan al servicio público, deben cumplir ciertos requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 47 de la Ley en cita, a saber:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.”

Del precepto citado se advierte que para formar parte del servicio público, los interesados deben cumplir con los elementos señalados, así como aquellos requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, siendo obligación de las instituciones

públicas integrar los expedientes correspondientes, en términos del artículo 98 fracción XVII de la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México*, que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.”

En esta virtud, los expedientes laborales constituyen acervos documentales en los cuales converge tanto información pública como aquella con el carácter de privada⁸, siendo necesario señalar que no existe disposición expresa que concluya al sujeto obligado a integrar los expedientes de mérito de manera homogénea; asimismo, del análisis de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, no se localizó alguna disposición en la que se especificara de manera concreta los requisitos deben cumplir todos y cada uno de los servidores públicos para ocupar los puestos en las diferentes áreas que forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado, sin embargo, no debe perderse de vista lo señalado en los artículos 47 y 98 fracción XVII de la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México* anteriormente citados, pues en cumplimiento de los requisitos establecidos, los interesados debieron presentar documentos para integrar su expediente laboral, entre los cuales podría localizarse el o los documento (s) que acrediten o sustenten su grado académico -como lo es en el caso del servidor público que ostenta el cargo de Auxiliar

⁸ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Administrativo de la Dirección de Desarrollo Urbano-, sin perder de vista que no existe una disposición expresa que obligue tanto a los sujetos obligados como a los interesados en ingresar al servicio público a documentar dicha circunstancia, por lo que existe la posibilidad de que dichos documentos no obren en los expedientes que el Ayuntamiento está obligado a integrar, a menos que los interesados hubieran proporcionado dichas documentales al momento de incorporarse al servicio público.

En tal contexto, este Órgano Garante estima necesario ordenar la entrega en versión pública, de las documentales que acrediten el grado de estudios del Auxiliar Administrativo de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como la búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos en los que se advierta la información que requiere la parte solicitante, respecto del Secretario Técnico de la Presidencia Municipal y la persona referida en la solicitud 00134/TECAMAC/IP/2019, procediendo a su entrega en versión pública, una vez que hayan sido localizados, respecto de la última en los términos señalados en párrafos anteriores.

Con relación al requerimiento relativo al salario, se advierte que la recurrente al no ser una experta en la materia, omite precisar el documento o documentos a los que desea acceder, estimando necesario, aplicar la facultad de suplencia conforme a lo establecido en los artículos 13⁹ y 181¹⁰ párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y

⁹ **Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

¹⁰ **Artículo 181.** (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se infiere que tener acceso a aquellos documentos en donde conste el “salario” entendido, de conformidad con la definición del diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, como la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, y retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, y los periodos de descanso computables como de trabajo, información que pudiera colmarse con documentos previamente generados por el sujeto obligado, como lo son los recibos de nómina, por tal motivo, si la información requerida se encuentra contenida en documentos que el sujeto obligado generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de sus facultades o actividad sin importar su fuente o fecha de elaboración, éste debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental, por tal motivo deberá proceder a la entrega de dichos documentos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Como sustento a lo anterior es aplicable el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez precisado lo anterior, dada la afinidad de los requerimientos relativos al salario o remuneraciones de los servidores públicos y la persona referida en la solicitud 00134/TECAMAC/IP/2019, así como el tabulador de sueldos y salarios vigentes, serán analizados en conjunto, debiendo puntualizar en primer lugar, que de conformidad con el artículo 4 de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de México*, son sujetos de fiscalización, los siguientes entes públicos:

“Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. Los Poderes Públicos del Estado;

II. Los municipios del Estado de México;

III. Los organismos autónomos;

IV. Los organismos auxiliares;

V. Los fideicomisos previstos en el artículo 3 fracción XVII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y aquellos que manejen recursos del Estado, Municipios, o en su caso provenientes de la federación;

VI. Cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios, o en su caso de la federación.”

Asimismo, de acuerdo con el artículo 350 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*, existe la obligación a cargo de las entidades fiscalizables, de informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México todo lo relacionado con la nómina, en los términos siguientes:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina."

Cabe señalar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios." [Sic]

Así, para conocer lo que debe contener la información correspondiente a la "nómina", es necesario señalar que al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, OSFEM, le asiste la facultad de emitir los lineamientos para la integración del informe mensual, en términos de la fracción XI del artículo 8 de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de México*, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes mensuales."

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estos lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos, y que manejen recursos públicos, en atención a ello, el informe mensual debe ser presentado al OSFEM dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México citado con antelación.

La información de nómina debe presentarse conforme a lo dispuesto por los *Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal*, emitidos por OSFEM en cada ejercicio fiscal y que se encuentran disponibles en su sitio de internet¹¹, con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, que deben ser entregados a través de seis discos dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, que contienen, de conformidad con los Lineamientos para el ejercicio fiscal 2019, la siguiente información:

¹¹ https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2019/19.-LineamInfMensualMpal_2019.pdf Consultado el 19 de marzo de 2019

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa)

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua

Disco 3.- Información de Obra

Disco 4.- Información de Nómina

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática (archivo de texto plano TXT y PDF)*

La información que con motivo de la nómina genera el Sujeto Obligado, a través del disco 4 debe contener la documentación siguiente:

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal		X
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI)	X	
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	
8	Tabulador de sueldos	X	X
9	Dispersión de Nómina		X

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De la imagen anterior, se desprende que el Sujeto Obligado tiene la obligación de entregar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México el soporte documental de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que se generan por concepto de honorarios y por nómina correspondiente a los periodos comprendidos del 01 al 15 y del 16 al 30/31 de cada mes, así como el tabulador de sueldos, documentos que se traducen en la información que solicita la hoy recurrente.

Y si bien, los *Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal*, no establecen un formato cierto o determinado por cuanto hace a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, lo cierto es que estos deben presentarse conforme a la representación impresa que se genera con motivo de la factura electrónica por los conceptos de pago de honorarios y pago de nómina, asimismo, la información documental comprobatoria de los informes mensuales presentados, debe conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada –organismo auxiliar- en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Situación similar ocurre por cuanto hace al tabulador de sueldos, pues los *Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal*, no precisan un formato mediante el cual este deba entregarse, no obstante, el *Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2019*¹², emitido

¹² Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el 06 de noviembre de 2018.

igualmente por el OSFEM, establece el formato *PbRM 05* para presentar dicha información, como se observa a continuación:

SISTEMA DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE MEXICO CON SUS MUNICIPIOS
MANUAL PARA LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION MUNICIPAL 2019

LOGO H.
AYUNTAMIENTO

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

LOGO ORGANISMO

PbRM 05
TABULADOR DE SUELDOS

DEL ____ DE ____ AL ____ DE ____ DE 2019

ENTE PUBLICO:													No.	
PUESTO FUNCIONAL	NIVEL	No. PLAZA	CATEGORIA			DIETAS	SUELDO BASE	COMPENSACION	GRATIFICACION	OTRAS PERCEPCIONES	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	TOTAL	
			CONFIANZA	SINDICALIZADO	EVENTUAL								TOTAL	
_____ PRESIDENTE MUNICIPAL			_____ SINDICO MUNICIPAL			_____ SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO			_____ TESORERO MUNICIPAL					

FECHA DE ELABORACION:

DIA	MES	AÑO

Bajo este tenor, dado que ha quedado demostrado que el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones genera, administra o posee los documentos mediante los cuales el derecho de acceso a la información de la parte recurrente puede ser atendido, concretamente, de manera enunciativa más no limitativa, mediante los comprobantes fiscales digitales por internet así como el tabulador de sueldos que debe generar como parte del cumplimiento de sus obligaciones fiscales,

Con base en lo expuesto, este órgano Garante estima que para satisfacer el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

obligado haga entrega de los documentos en los que se advierta el tabulador de sueldos vigente y los recibos de nómina de los servidores públicos que ostentan los cargos de Auxiliar Administrativo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Secretario Técnico de la Presidencia Municipal, y la persona referida en la solicitud 00134/TECAMAC/IP/2019, correspondientes a la segunda quincena de enero del año en curso, procediendo a su entrega a la particular, en los términos del considerando siguiente.

Cabe señalar que, como fue mencionado en antecedente 7 de la presente resolución, el sujeto obligado remitió el recibo de nómina del Auxiliar Administrativo de la Dirección de Desarrollo Urbano de la primera quincena de enero de presente año, documento que pretendió enviarse en versión pública, pues el sujeto obligado testó datos que por su naturaleza son considerados de carácter confidencial, tales como el número de empleado, la clave única de registro de población, el número del registro federal de contribuyentes, el número del seguro social, un descuento de cual no se tiene presunción de que dato contiene, y el código QR, sin embargo, no escapa de la óptica de este Instituto que también se testaron datos que no actualizan propiamente dicho supuesto de clasificación, concretamente el folio fiscal, el número de serie del certificado del SAT, el número de serie del certificado del CSD, el sello digital del CFDI, el sello del SAT, la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, y la firma.

En este contexto, resulta oportuno referir que si bien se coincide en con la clasificación de la información relativa a la clave única de registro de población, el número del seguro social, el número del registro federal de contribuyentes y el

código QR, en virtud de que el conocimiento de dichos datos al pertenecer solamente a los titulares de los mismos, no abonan en nada a la transparencia y rendición de cuentas, máxime que de conformidad con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es considerado un dato personal toda la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos. Se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico¹³.

Sin embargo, respecto del número de serie del certificado del CSD, el folio fiscal, el número de serie del certificado del SAT, el sello digital del CFDI, el sello del SAT y la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, es importante señalar que dichos datos no debieron clasificarse como confidenciales, lo anterior es así, toda vez que no se encuentran relacionados con información de particulares, sino más bien de un ente público, motivo por el cual es procedente ordenar su entrega en una correcta versión pública.

Se afirma lo anterior en virtud de que de conformidad con la regla 2.7.1.7 de *Resolución Miscelánea Fiscal para 2019*, para los efectos del artículo 29 segundo párrafo fracción V del Código Fiscal de la Federación, las representaciones impresas del Comprobante Fiscal Digital por Internet o CFDI, deben cumplir con los requisitos

¹³ Fracción XI del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y contener lo siguiente:

I. Código de barras generado conforme a la especificación técnica que se establece en el rubro I.D del Anexo 20 o el número de folio fiscal del comprobante.

II. Número de serie del CSD del emisor y del SAT, que establecen los rubros I.A y III.B del Anexo 20.

III. La leyenda: "Este documento es una representación impresa de un CFDI"

IV. Fecha y hora de emisión y de certificación del CFDI en adición a lo señalado en el artículo 29- A, fracción III del CFF.

V. Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.

VI. Tratándose de las representaciones impresas del CFDI que amparen retenciones e información de pagos emitidos conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.5.4., adicional a lo anteriormente señalado deberán incluir:

a) Los datos que establece el Anexo 20, apartado II.A., así como los correspondientes a los complementos que incorpore.

b) El código de barras generado conforme a la especificación técnica establecida en el Anexo 20, rubro II.D.

VII. Tratándose de las representaciones impresas de un CFDI emitidas conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.2.14., y la Sección 2.7.3., se deberá estar a lo siguiente:

a) Espacio para registrar la firma autógrafa de la persona que emite el CFDI.

b) Respecto a lo señalado en la fracción II de esta regla, se incluirá el número de serie de CESD del proveedor de certificación de CFDI o del SAT según corresponda en sustitución del número de CSD del emisor.

VIII. Tratándose de las representaciones impresas del CFDI por pagos realizados conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.1.35., adicional a lo señalado en las fracciones anteriores de esta regla, deberán incluir la totalidad de los datos contenidos en el complemento para pagos.

El archivo electrónico que en su caso genere la representación impresa deberá estar en formato electrónico PDF o algún otro similar que permita su impresión.

Lo establecido en esta regla no será aplicable a la representación impresa del CFDI que se expida a través de "Mis cuentas".

Asimismo, de conformidad con el Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal, los elementos utilizados en la generación de sellos digitales son la *cadena original del elemento a sellar*, el *certificado de sello digital y su correspondiente clave privada*, los *algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada*, y las *especificaciones de conversión de la firma avanzada a base 64*.

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original, que se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que sólo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja.

Uno de estos dos números, expresado en una estructura de datos que contiene un módulo y un exponente, se conserva secreta y se le denomina "clave privada", mientras que el otro número llamado "clave pública", en formato binario y acompañado de información de identificación del emisor, además de una calificación de validez por parte de un tercero confiable, se incorpora a un archivo denominado "certificado de firma electrónica avanzada" o "certificado para sellos digitales" en adelante Certificado.

El Certificado puede distribuirse libremente para efectos de intercambio seguro de información y para ofrecer pruebas de autoría de archivos electrónicos o

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

confirmación de estar de acuerdo con su contenido, ambos mediante el proceso denominado "firmado electrónico avanzado", que consiste en una característica observable de un mensaje, verificable por cualquiera con acceso al certificado digital del emisor, que sirve para implementar servicios de seguridad para garantizar:

- La integridad (facilidad para detectar si un mensaje firmado ha sido alterado),
- La autenticidad,
- Certidumbre de origen (facilidad para determinar qué persona es el autor de la firma que valida el contenido del mensaje) y
- No repudiación del mensaje firmado (capacidad de impedir que el autor de la firma niegue haber firmado el mensaje).

Estos servicios de seguridad proporcionan las siguientes características a un mensaje con firma electrónica avanzada:

- Es infalsificable.
- La firma electrónica avanzada no es reciclable (es única por mensaje).
- Un mensaje con firma electrónica avanzada alterado, es detectable.
- Un mensaje con firma electrónica avanzada, no puede ser repudiado.

Los certificados de sello digital se generan de manera idéntica a los certificados de e.firma y al igual que las firmas electrónicas avanzadas el propósito del sello digital es emitir comprobantes fiscales con autenticidad, integridad, verificables y no repudiables por el emisor. Para ello basta tener acceso al mensaje original o cadena original, al sello digital y al certificado de sello digital del emisor.

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, con base en el Anexo 20 en análisis, se menciona que los datos testados constituyen elementos requeridos para la emisión de los comprobantes fiscales digitales por internet, siendo el *número de serie del certificado del CSD* el atributo requerido para expresar el número de serie del certificado de sello digital que ampara al comprobante, de acuerdo con el acuse correspondiente a 20 posiciones otorgado por el sistema del SAT, el *folio fiscal* referido como el *UUID* es un atributo requerido para expresar los 36 caracteres del folio fiscal de la transacción de timbrado conforme al estándar RFC 4122, el *número certificado SAT* el atributo requerido para expresar el número de serie del certificado del SAT usado para generar el sello digital del Timbre Fiscal Digital, el *sello digital del CFD* el atributo requerido para contener el sello digital del comprobante fiscal o comprobante de retenciones que se ha timbrado, sello que debe ser expresado como una cadena de texto en formato Base 64, el *sello del SAT* el atributo requerido para contener el sello digital del Timbre Fiscal Digital, que debe ser expresado como una cadena de texto en formato Base 64, y finalmente la *cadena original*, es la secuencia de datos formulada con la información contenida dentro del timbre fiscal digital del SAT.

Con base en lo expuesto, se reitera que los datos señalados, no pueden ser considerados como confidenciales, en virtud de que los mismos no se encuentran relacionados con información de particulares, sino más bien de entes públicos, es decir, el Servicio de Administración Tributaria y el contribuyente, que en el caso concreto es el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, motivo por el cual, no es procedente la versión pública en la que estos datos se testaron.

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por cuanto hace al número de empleado, debe precisarse que este constituye un código, en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenecen, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular, siendo un número único, permanente e intransferible que se asigna para llevar un registro de los trabajadores¹⁴.

Bajo esos argumentos, se entendería que la información relativa al número de empleado constituye información confidencial al tratarse de un número de identificación personal a través del cual se puede consultar la situación laboral personal, empero el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) se ha pronunciado sobre su publicidad, a través del criterio 03-14, que indica lo siguiente:

“Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos

¹⁴ Resolución RRA2431/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.”

En atención al criterio de interpretación, se advierten dos supuestos para catalogar la información concerniente al número de empleado o equivalente, el primero es considerar la información como confidencial, siempre y cuando se integre con datos personales o que permita acceder a ellos sin necesidad de alguna contraseña, y el segundo supuesto es considerar que la información es susceptible de entregarse siempre que requiera una contraseña para acceder a los datos personales o cuando su conformación no revele los mismos, por consiguiente, en el caso concreto, el Sujeto Obligado deberá acatar lo establecido y de ser procedente, entregará el número de empleado o equivalente de los servidores públicos materia de la solicitud, o en su caso, los clasificará como información confidencial, a través del Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia conforme a la Ley de la Materia.

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, según lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de lo señalado en el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

QUINTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieran encontrarse documentos que contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que la entrega de la información deberá ser en versión pública atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

(...)

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 6. *Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

Artículo 49. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

VIII. *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

(...)

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

Artículo 137. *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión*

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, los documentos probatorios que acreditan el grado de estudios como puede ser el título profesional, la cédula profesional o el certificado de estudios, así como los recibos de nómina, si bien tienen el carácter información pública en razón de que se trata de documentos que se encuentran en posesión del Sujeto Obligado, derivado del ejercicio de sus atribuciones, tal como quedo acotado

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de los servidores, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la fotografía, firma, calificaciones, promedio general, número de control, matrícula, cuenta escolar; observaciones o dictámenes, tipo de examen en el historial académico que en su caso contengan los comprobantes de estudios, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias - (CLABES) y de tarjetas, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como los códigos bidimensionales o códigos QR.

Debe considerarse que la fotografía y firma es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, toda vez que la fotografía y firma constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, así como el signo representativo del nombre del titular aunado a la rúbrica utilizado para

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

identificarse o consentir un determinado acto, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; además de que la difusión de las mismas no permite reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; ni acreditar que se poseen los conocimientos propios de su profesión, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En este sentido, solo se justifica la publicidad de la fotografía y la firma en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por lo tanto, la fotografía y la firma, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino que se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar a ser o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro y su rúbrica consignados en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de transparencia se alcanzan con permitir el acceso a los documentos como el título profesional, la cédula profesional y la solicitud de empleo o currículum vite en su versión pública, en los que se consignará el nombre, dato que permite conocer e identificar a la persona que solicita el empleo y se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, a saber:

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Las calificaciones y el promedio general dado que es indudable que se tratan de datos personales que hace identificable a su titular y que por ende se refiere a la vida privada de cada persona; además que se tratan de información que debe catalogarse como datos personales sensibles, pues según lo establece la *Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios*¹⁵, éstos son

¹⁵ Ver artículo 4, fracción XII.

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

aquellos referentes a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o le conlleve un riesgo grave, puesto que se traducen en el número que distingue el desempeño escolar o la evaluación de los conocimientos demostrados en la vida escolar.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas, constituye un dato personal, pues se genera con caracteres alfanuméricos a partir del nombre y la fecha de nacimiento de cada persona, y finalmente la homoclave, por lo que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, RFC, se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha

persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De igual manera la Clave Única de Registro de Población, CURP, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, por tal motivo, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, conforme al criterio 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son administrados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 10/17 y 11/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que llevan por rubro y texto los siguientes:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.”

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

Por cuanto hace a los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquellos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

El Código QR también denominado *código bidimensional*, son usados como elementos de seguridad, de verificación y autenticidad, a través del almacenamiento diversos tipos de datos de manera codificada, mediante barras en dos dimensiones al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, siendo posible consultar el

contenido del documento, incluyendo datos personales como los anteriormente señalados, que pueden ser obtenidos por cualquier persona, a través de cualquier aplicación de lectura de código QR que puede descargarse de forma gratuita en cualquier teléfono móvil.

En relación con las implicaciones anteriores, resulta esencial traer a colación lo que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su parte conducente:

“Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio....”

Es así que del texto antes citado, se advierte que la documentación e información relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46¹⁶ de la citada Ley que corresponden a las instituciones de crédito tienen el carácter de confidencial.

¹⁶ **Artículo 46.-** Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: I. Recibir depósitos bancarios de dinero: a) A la vista; b) Retirables en días preestablecidos; c) De ahorro, y d) A plazo o con previo aviso; II. Aceptar préstamos y créditos; III. Emitir bonos bancarios; IV. Emitir obligaciones subordinadas; V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores; X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley; XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; XX. Desempeñar el cargo de albacea; XXI. Desempeñar

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Con base en lo expuesto, se insiste que los datos mencionados, que como se ha dicho, deben ser clasificados como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su titular, sobre todo cuando traiga implícita que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales *P. LX/2000* y *2a. XLIII/2008* emitidas por el Peno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que son del tenor literal siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de

la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos. XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones.

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, se deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual se testaron y/o disociaron aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta e tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos de los considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de los documentos en los que conste, lo siguiente:

1. Del Auxiliar Administrativo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Secretario Técnico de la Presidencia Municipal, adscritos a la administración pública municipal 2019-2021.
 - 1.1. Documentación comprobatoria del grado de estudios.
 - 1.2. Nombramiento.
 - 1.3. Recibos de nómina de la segunda quincena de enero de dos mil diecinueve.
2. De la persona referida en la solicitud 00134/TECAMAC/IP/2019.
 - 2.1. Documentación comprobatoria del grado de estudios.
 - 2.2. Nombramiento o documento análogo.
 - 2.3. Recibos de nómina de la segunda quincena de enero de dos mil diecinueve.
3. Tabulador de sueldos y salarios vigente al trece de febrero de dos mil diecinueve.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del Recurrente.

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En caso de que no cuente con la información de la cual se ordena su entrega en el punto 2, bastará con que así lo haga del conocimiento del particular.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del cinco de junio de dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión número 01979/INFOEM/IP/RR/2019, 01980/INFOEM/IP/RR/2019, 01981/INFOEM/IP/RR/2019 y 01983/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN